
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carolina Rodríguez.
Abogado:	Lic. Vicente A. Vicente.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogado:	Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreau y Licda. Marlene Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Carolina Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1220929-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra el auto relativo al expediente núm. 036-03-1577, de fecha 30 de septiembre de 2003, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marlene Pérez, abogada de la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de septiembre de 2004, suscrito por el Lcdo. Vicente A. Vicente, abogado de la parte recurrente, Carolina Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de octubre de 2004, suscrito por los Lcdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley

núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en perjuicio del señor Carlos de los Santos Gómez, cuyo procedimiento culminó con la venta en pública subasta, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia *in voce* de fecha 3 de septiembre del 2003, declaró adjudicatario del inmueble embargado, al señor Freddy E. Peña; que posteriormente con motivo de la solicitud de autorización de fecha 12 de septiembre de 2003, para conocer de la puja ulterior presentada por la señora Carolina Rodríguez, dictó el 30 de septiembre de 2003, el auto relativo al expediente núm. 036-03-1577, hoy recurrido en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile la presente solicitud de puja ulterior por no cumplir con los requisitos exigidos por la ley”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** mala aplicación del artículo 44 y siguientes que rigen la inadmisibilidad y en cambio hizo uso de los artículos 708 y 709 del Código de Procedimiento Civil, lo que deviene en mala aplicación de la ley; **Segundo Medio:** fallo *extrapetita* sin pedimento de las partes del proceso; **Tercer Medio:** violación al plazo establecido por el artículo 710 Código del (sic) Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** distorsión del plazo establecido por el artículo 708 Código del (sic) Procedimiento Civil, el cual en síntesis establece 8 días francos”;

Considerando, que la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por no existir constancia de que la señora Carolina Rodríguez haya ejercido su derecho de formular su recurso de apelación, plazo que ha vencido ventajosamente y en consecuencia, no puede ejercer el recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone que “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial (...)”;

Considerando, que en la especie se trata de un recurso de casación dirigido contra un auto dictado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se declaró inadmisibile una solicitud de puja ulterior formulada por la señora Carolina Rodríguez, en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra el señor Carlos de los Santos Gómez, en el cual resultó adjudicatario el señor Freddy Peña, en razón de que, según comprobó el tribunal la solicitante no depositó la puja ulterior en el plazo de 8 días siguiente a la adjudicación, sino a los 9 días; que como se advierte, se trata de un auto emitido a instancia o requerimiento de parte, de carácter puramente administrativo en el que no se dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa; que como la decisión impugnada no constituye un fallo contencioso y mucho menos dictado en única o última instancia, como lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es evidente que dicha decisión no era susceptible de ser recurrida en casación, por lo que procede declarar inadmisibile de oficio el presente recurso, pero no por los motivos indicados por la parte recurrida sino por lo que suple de oficio esta sala, en razón de que la decisión impugnada tampoco era apelable, contrario a lo afirmado por la recurrida; que resulta impropio el examen de los medios de casación en que se sustenta debido a los efectos propios del

pronunciamiento de la inadmisión;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Carolina Rodríguez, contra el auto administrativo relativo al expediente núm. 036-03-1577 de fecha 30 de septiembre de 2003, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almanzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.